

DEFIENDE VENEZUELA

Contribuciones para el proyecto de declaración conjunta sobre la noción de desaparición forzada de corta duración.

El documento puede ser publicado.

Defiende Venezuela: Es una organización no gubernamental que se encarga de la promoción y defensa de los derechos humanos. Su labor se centra en preparar y elevar denuncias sobre violaciones de derechos en el país con enfoque en el litigio estratégico internacional.

Génesis Dávila - defiendevenezuela@gmail.com

Carlos Briceño - dv.cbriceno@gmail.com

Ezequiel Monsalve F - dv.emonsalve@gmail.com

Martina Alcarra - dv.malcarra@gmail.com

I. ¿Cómo se entiende la noción de “desapariciones forzadas de corta duración” y en qué contextos ocurren?

Los tratados internacionales y los distintos mecanismos de protección de derechos humanos han determinado las concepciones jurídicas universales necesarias para comprender la desaparición forzada de personas. Por ejemplo, entre los principales instrumentos tenemos la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas considera desaparición forzada de Naciones Unidas y el Estatuto de Roma.

En todas estas referencias de tratados internacionales, nos parece destacable para los fines consiguientes la que propone la Convención Interamericana y el Estatuto de Roma. En ambos hay elementos diferenciadores interesantes para desarrollar la noción de **desaparición forzada de corta duración**.

Primero, la definición de la Convención establece que el perpetrador no dará información del paradero de la persona, lo cual se entiende en sí mismo como un impedimento del “ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”; mientras que el Estatuto de Roma, prevé la circunstancia de dejar al margen de la ley al detenido.

En ese sentido, la tipificación propuesta en la Convención no implica la permanencia en el tiempo de la conducta, ni siquiera como intención ulterior perseguida por el autor. En

cambio, el Estatuto, si bien no requiere que dicha permanencia se realice realmente, sí exige que el autor persiga la misma.¹

Segundo, en cuanto al bien jurídico protegido, se puede verificar que la CIDH ha dicho qué además de ser un caso que afecta el derecho a la libertad personal, conculca además, el derecho a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto². También se señala que la desaparición forzada afecta la libertad personal, la integridad y la seguridad personales, pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreado otros delitos conexos.³

Para Modollell (2018), la determinación del interés protegido en el tipo de desaparición forzada de personas es de suma importancia, especialmente porque ayuda a precisar el alcance de la conducta requerida para la configuración de este delito y el momento de su consumación.⁴ En ese sentido, en la **desaparición forzada de corta duración** es determinante evaluar si una vez privada la persona de su libertad, los demás bienes jurídicos -vida, integridad personal- fueron realmente puestos en peligro en razón del tiempo que duró el delito. Para este autor, los típicos ruleteos⁵ en Venezuela, no constituye desaparición forzada de personas por no ser una conducta apta, desde un punto de vista ex ante, para poner en peligro el resto de los derechos⁶, siendo una reflexión interesante si podría incluirse para la noción de **desaparición forzada temporal** que estamos buscando, aunque dependiendo del contexto de la detención, el ruleteo puede afectar la integridad personal y puede poner en peligro la vida -ex ante- por las técnicas inculpativas que actualmente usan las fuerzas de seguridad en Venezuela.

Tercero, en cuanto a la acción, coincidimos con los tratados internacionales y decisiones de los sistemas de protección que en la desaparición forzada tradicional la afectación de la libertad personal como conducta central de la desaparición forzada de personas, con lo cual impide a la víctima ejercer el control de la detención, debe ser igual para la **desaparición de corta duración**. Por lo que creemos este impedimento de control de detención, derivado de la falta de información es clave en la creación de esta noción.

También, en el desarrollo de la conducta típica, es relevante analizar la prolongación de está. La CorteIDH ha tomado en especial consideración este criterio fáctico para la consumación de la desaparición forzada tradicional⁷. Sin embargo, para la **desaparición**

¹ Modollell González, J. (2009). El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derecho PUCP, (63), 139-152. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200902.006>

² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, op. cit., párr. 155

³ Caso Gómez Palomino, op. cit., párrafo 92; caso Blake, op. cit., párrafo 66; y otros.

⁴ Modollell González, J. (2009). El crimen de desaparición forzada...

⁵ La policía detiene a un sujeto lo lleva a distintas comisarias o lo trasladan por toda la ciudad sin ofrecer información sobre su paradero, pero libera horas después de su detención.

⁶ Modollell González, J. (2009). El crimen de desaparición forzada...

⁷ Caso Velásquez Rodríguez, op. cit., párrafo 156; igualmente, caso Bámaca Velásquez, op. cit., párrafo 150; caso Godínez Cruz, op. cit., párrafo 164; caso Fairén Garbí, op. cit., párrafo 149

forzada de corta duración debe omitirse esta condición, porque aun cuando la extensión pueda promover la letalidad de la acción, afirmar esto, dejaría al delito en una forma inacabada del tipo penal. Es importante para la configuración de nuestra noción, sustraer ese elemento subjetivo de tendencia interna que regula el Estatuto de Roma, porque aun cuando es propicia para la concepción tradicional, no se ajustaría a la referencia temporal que buscamos construir. En ese sentido, deberíamos afirmar que la intención del autor, no es que la víctima quede al margen de la ley de forma permanente, sino que la consumación del delito se ha planteado con propósitos temporales, por ejemplo: obtener información, incriminar o sembrar evidencia.

En cuanto a la temporalidad, de acuerdo con la práctica de documentación y denuncias de organizaciones de la sociedad civil venezolanas, la **desaparición forzada breve** se debe delimitar en el vencimiento del plazo judicial para la presentación del detenido -en Venezuela son 48 horas- ante el juez para que defina su situación jurídica y de la que no se tiene conocimiento de su paradero ni su condición física porque las autoridades han negado el acceso al detenido a este derecho.⁸

Finalmente, en cuarto lugar, en cuanto al sujeto activo del delito, la Convención establece que solo puede ser un agente del Estado o una persona que obre con su autorización, apoyo o aquiescencia, mientras que el Estatuto de Roma contempla adicionalmente a las organizaciones políticas. Creemos que para la construcción de nuestra noción debe ampliarse a todos los sujetos activos referidos en otras convenciones, porque la acción temporal del delito no influye si es promovida por uno u otro actor.

En conclusión, creemos que una aproximación de **desaparición de corta duración** debe mantener los tres elementos acumulativos de la desaparición forzada tradicionales: a) la privación de libertad contra la voluntad de la persona interesada; b) la participación de agentes gubernamentales, al menos indirectamente por aquiescencia u organizaciones políticas; c) y la negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Esta acción debe tener como resultado el impedimento del amparo de ley de forma temporal, mientras se obtiene información, se incrimina o se altera evidencia.

Siguiendo este hilo argumentativo, **la desapariciones forzadas de corta duración**, debe entenderse como a ***cualquier forma de privación de libertad en contra de personas, ejecutada por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la negativa de informar o reconocer la situación de privación de libertad o a revelar el paradero de la persona, con la intención de sustraerla temporalmente del amparo de la ley en el plazo legal dispuesto para la presentación ante el juez natural.***

En cuanto a en qué contextos ocurren desapariciones forzadas de corta duración, particularmente, en América Latina, la desaparición de corta duración ha sido una práctica

⁸ Véase: https://foropenal.com/wp-content/uploads/2020/06/RFKHumanRights-VenezuelaDisappearances-Spanish_compressed.pdf

recurrente en países como: Argentina, Chile, Uruguay, Brasil y Venezuela. Los contextos se encuentran asociados a conflictos armados, persecución política y operativos de seguridad de lucha contra la delincuencia organizada. En estos contextos, la desaparición forzada de corta duración es utilizada como un instrumento para obtener información, una forma de control social o de represión política.

II. ¿Cuáles son los marcos legales y las prácticas que pueden derivar en “desapariciones forzadas de corta duración”, y ¿cuáles son los marcos legales y las prácticas que pueden prevenirlas?

Entre los marcos legales y prácticas que pueden propiciar desapariciones forzadas de corta duración se identifican las siguientes:

Leyes de seguridad nacional: Algunas leyes de seguridad nacional son amplias e imprecisas, por lo que pueden ser empleadas para justificar desapariciones forzadas de corta duración de personas consideradas como “enemigos” o “subversivos”.

A modo de ejemplos, i) la Ley de Seguridad Nacional de México⁹, ampliamente criticada por organizaciones de derechos humanos, por ser utilizada para justificar detenciones y desapariciones forzadas de corta duración en el contexto de la lucha contra el narcotráfico y la delincuencia organizada; ii) la política de seguridad democrática en Colombia¹⁰, a través de la que se pretendió excusar los “falsos positivos” aduciendo que abatieron a colaboradores de la guerrilla o delincuentes comunes; iii) la Ley de Seguridad de la Nación¹¹ y la utilización de tipos penales como “traición a la patria” y “conspiración contra la forma política”¹² para perseguir a disidentes políticos reales o percibidos en Venezuela.

Falta de independencia judicial: La falta de independencia en el poder judicial propicia que autoridades realicen desapariciones forzadas de corta duración sin que haya una revisión judicial adecuada, lo que trae como consecuencia que se perpetúe la impunidad. A su vez, la falta de independencia judicial se ve agravada por la influencia del poder ejecutivo en las decisiones, por lo que se corre el riesgo de que las decisiones no sean imparciales ni objetivas.

Un buen ejemplo en Venezuela, es la sentencia 526/01 Sala Constitucional¹³, que durante más de 20 años ha funcionado para legitimar las violaciones de derechos humanos, cometidas por funcionarios policiales, que como se sabe, forman parte de la estructura organizativa del poder ejecutivo. En ella, se convalida cualquier acción policial, entre ellas: desaparición forzada de personas. La sentencia indica qué: “los actos realizados por los organismos policiales tienen límite en la detención judicial ordenada por el Juzgado de

⁹ Véase: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSN.pdf>

¹⁰ Véase en: <https://www.oas.org/csh/spanish/documentos/colombia.pdf>

¹¹ Véase: http://www.minpet.gob.ve/images/biblioteca/leyes/Ley_Organica_de_Seguridad_de_la_Nacion.pdf

¹² Véase https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo6.pdf

¹³ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia 526. Abril de 2001. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/526-090401-00-2294.HTM>

Control, de modo tal que la presunta violación de los derechos constitucionales cesó con esa orden, y no se transfiere a los organismos judiciales a los que corresponde determinar la procedencia de la detención provisional del procesado mientras dure el juicio”¹⁴.

Aquella decisión ha sido ratificada varias veces por el TSJ venezolano¹⁵, contrariando ampliamente lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 175 del COPP, recientemente reformado.

Falta de acceso a un recurso efectivo: La falta de acceso a un recurso efectivo es un factor determinante en la ocurrencia de desapariciones forzadas. En Venezuela, por ejemplo el mandamiento de *habeas corpus* proporciona una vertiente de la tutela judicial efectiva, a efecto de que una persona con interés legítimo en la protección del derecho, pueda presentarse de forma inmediata, sin dilaciones y poco formalismo, frente a un Juez de control para que determine si la privación de libertad, fue llevada a cabo conforme a la ley.

Sin embargo, aun cuando existe el recurso judicial para resolver el daño infringido, en la práctica por distintos problemas estructurales, el recurso no tiene la rapidez ni la eficacia deseada, estos recursos pueden tardar hasta 9 meses en resolverse¹⁶, siendo inoperantes ante este terrible crimen.

Falta de protección para los defensores de los derechos humanos: Los defensores de derechos humanos, periodistas y activistas que visibilizan abusos por parte de autoridades pueden ser objeto de ataques y amenazas. Esto incide en que se produzcan desapariciones forzadas de corta duración en contra de personas con este perfil. Así es el caso de Javier Tarazona, quien tiene más de 650 días detenido por denunciar las graves violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado venezolano en complicidad con actores irregulares en la zona fronteriza de Venezuela.¹⁷

Falta de supervisión y transparencia en procedimientos de detención: La falta de supervisión y transparencia en los procedimientos de detención facilita la impunidad, pues cuando los procedimientos de detención no son supervisados adecuadamente, los agentes del Estado pueden actuar sin temor a ser descubiertos, tener comportamientos abusivos y poner en práctica desapariciones de corta duración.

En la reciente *operación trueno*, documentada ampliamente por Defiende Venezuela¹⁸, se han identificado distintos patrones, entre los que destacan la ausencia de representantes del Ministerio Público en las actuaciones policiales. No solo porque el Ministerio Público es excluida en la planificación de estos operativos, sino porque al momento

¹⁴ *Idem*

¹⁵ Véase Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 521-2009, 4289-2005, 428-2008 y 415-2004.

¹⁶ Véase: <https://accesoalajusticia.org/sc-se-pronuncia-sobre-habeas-corpor-a-los-nueve-meses-de-su-interposicion/>

¹⁷ Véase: <https://www.fundaredes.org/2023/04/13/javier-tarazona-cumple-650-dias-alejado-arbitrariamente-de-su-derecho-a-defender-a-los-mas-vulnerables/>

¹⁸ Véase: <https://defiendevenezuela.org/los-allanamientos-ilegales-detenciones-arbitrarias-extorsiones-y-desapariciones-forzadas/>

de ocurrir hechos que propicien la denuncia de víctimas, estos son limitados en la actuación y/o investigación; sin duda esto fomenta la desaparición forzada breve de personas y la alteración de las actas policiales.

Impunidad de los responsables: La falta de sanción a los responsables de desapariciones forzadas de corta duración favorece la repetición de estas prácticas en el futuro.

Defiende Venezuela ha identificado un patrón en la utilización de **desapariciones de corta duración** y de los tipos penales “traición a la patria” y “conspiración contra la forma política” como una forma de represión política a los disidentes políticos reales o aparentes¹⁹. Dicho patrón también ha sido identificado por la FFM, la cual indicó que en sus casos documentados los disidentes fueron víctimas de desapariciones forzadas de corta duración. Una vez detenidos, fueron mantenidos sin contacto con el mundo exterior, durante períodos de cinco a siete días sin poder comunicarse para informar sobre su paradero²⁰.

Por otro lado, y en relación con los marcos legales y las prácticas que pueden prevenir las desapariciones forzadas de corta duración, proponemos:

Ratificación y aplicación de tratados en la materia: La ratificación y aplicación de tratados internacionales en materia de desaparición forzada de corta duración es fundamental para garantizar la protección de los derechos humanos, prevenir y sancionar este delito.

Implementación de leyes: El establecimiento de leyes nacionales de desaparición forzada que defina el delito, establezca sanciones y garantice la investigación y el enjuiciamiento efectivo de los responsables. Al tiempo que se establezca unidades especializadas en la investigación de delitos de desaparición forzada.

Fortalecimiento de las defensorías: El fortalecimiento de las defensorías, tanto en capacidades como en facultades legales para que puedan cumplir con su función de proteger y promover derechos humanos. El otorgamiento de facultades legales permitiría el acatamiento de las autoridades las recomendaciones emitidas por las defensorías.

Mecanismos de protección: Creación y fortalecimiento de mecanismos de protección y búsqueda de personas desaparecidas, como comisiones nacionales de búsqueda, que trabajen con colaboración con los familiares de las víctimas. Por ejemplo, Colombia estableció una Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas²¹ y en el caso de Argentina, se creó una Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas²². En Venezuela, lo más

¹⁹ Véase: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/176.asp>

²⁰ Véase: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf, párr 313.

²¹ Véase: <https://ubpbusquedadesaparecidos.co/servicio-ciudadano/>

²² Véase: <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/argentina/informe-de-la-CONADEP-Nunca-mas.htm>

cercano es la Comisión Nacional contra la Tortura, que a pesar de haberse su creación en el 2013, hasta la fecha no ha entrado en funcionamiento.²³

Cooperación internacional: Mediante el fomento de la cooperación internacional entre la comunidad internacional, se pueden unir los esfuerzos en la lucha contra la desaparición forzada de corta duración, ya sea a través del intercambio de información, asistencia técnica, colaborar en la investigación y el enjuiciamiento de los responsables, por solo mencionar algunos, para los Estados que lo requieran.

III. ¿Cuáles son las principales cuestiones de procedimiento que pueden surgir para las autoridades nacionales, el Comité y el Grupo de Trabajo, cuando se trata de “desapariciones forzadas de corta duración”?

Cuando se trata de una desaparición forzada de corta duración, se identifica varios desafíos de procedimiento que se detallan a continuación:

Para las autoridades:

Identificación de la desaparición: Es importante que las autoridades nacionales desarrollen protocolos para la identificación temprana de las desapariciones forzadas de corta duración, de esta forma puedan actuar rápidamente para prevenir que la persona sea trasladada a otro lugar o sufra otros daños.

Investigación: Es menester que las autoridades nacionales realicen una investigación pronta, exhaustiva y efectiva en el caso de una desaparición forzosa de corta duración, que garantice la independencia, autonomía y protección de los fiscales en los casos.

Protección para las víctimas y sus familiares: Es importante que se brinde protección a las víctimas y a sus familiares desde el momento que se informa la desaparición. La protección debería incluir apoyo emocional y psicológico, así como protección de posibles amenazas o represalias por parte de los perpetradores.

Para el Comité y el Grupo de Trabajo:

Investigación: El Comité y el Grupo de Trabajo podrían ofrecer asistencia técnica a los Estados en la investigación, incluyendo la identificación de pruebas y la coordinación con la comunidad internacional en la lucha contra la impunidad.

Coordinación interinstitucional: Ante un caso de desaparición, se requiere la coordinación de distintas instituciones y agencias gubernamentales, como los organismos de seguridad y los operadores de justicia. Para estos casos, el Comité y el Grupo de Trabajo puede proporcionar orientación a los Estados sobre la mejor manera de coordinar a las instituciones.

²³Artículo 6 de la Ley Especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10000.pdf>